

628-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con un minuto del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

El día 03/12/2014 se recibió escrito firmado por el licenciado _____ en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de _____ mediante el cual presenta la documentación de folios 25 al 29 y contesta en sentido negativo la audiencia conferida mediante la resolución que antecede.

En el acta de fecha 27/05/2015 agregada a folio 32, se consigna que se dejó aviso junto con la esquila de notificación de la resolución de fecha 05/05/2014, por no haberse encontrado al señor _____ ni persona que pudiera recibir la notificación, por lo que al haber transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, sin que el referido señor acudiera al Tribunal a notificarse de la resolución en referencia, debe tenerse por efectuada.

Finalmente, el día 26/02/2016 se recibió escrito firmado por el licenciado _____ a _____ en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de _____, a través del cual presenta la documentación de folios 35 al 39 y solicita se sobresea definitivamente a su mandante, pues la infracción atribuida a la proveedora denunciada fue declarada inconstitucional.

I. En este estado del procedimiento y de conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra obligado a realizar las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula “*cualquier infracción a la presente ley*” no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

II. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad a la interposición de la presente denuncia), bajo cuyo tipo sancionador se podría calificar preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, consistente en no proporcionar información clara, veraz, completa y oportuna en relación a las razones que motivaron al banco a reportar con clasificación “C” al denunciante, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la LPC, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir en la ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede sobreseer a la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 de la LPC.

III. De conformidad a lo anterior y según lo dispuesto en los artículos 101 inciso segundo de la Constitución de la República; 83 letra b) de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

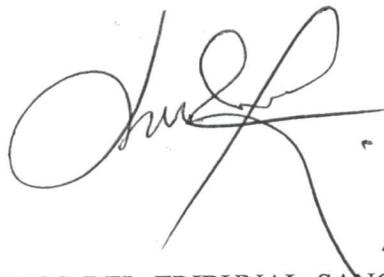
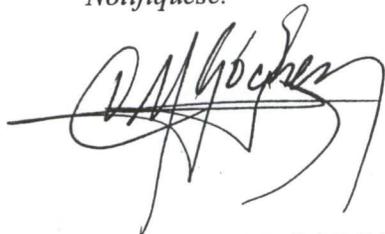
a) *Dar* intervención a _____, por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial los licenciados _____ facultados para actuar conjunta o separadamente y *tener* por contestada la audiencia conferida a la proveedora denunciada.

b) *Tener* por agregada la documentación de folios _____.

c) *Sobreseer* definitivamente a _____, en el presente procedimiento sancionatorio respecto de la posible infracción al artículo 42 letra e) de la LPC relacionada con el artículo 27 de la LPC, por falta de tipicidad.

d) *Tomar* nota del lugar y número de fax señalado por los apoderados de la proveedora denunciada y del correo electrónico señalado por el consumidor para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.



K/ym.

